



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 205

Fecha: 27/11/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 1997 01388 02	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	HELI GARAVITO URIBE	Auto de Tramite Revoca auto del 10 de junio de 2019	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2010 00384 01	Ejecutivo Singular	MEGACOOP	MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL	Auto suspende proceso respecto la demandada Miryam Marleny Ruiz. por lo expuesto en el auto	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2012 00004 01	Ejecutivo Singular	EDWIN ARTURO ESPINDOLA LOPEZ	GERARDSON JIMENEZ ROJAS	Auto de Tramite Ordena actualización de oficios	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00157 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR JULIAN PATIÑO ARENAS	VICTOR MANUEL OBIEDO RIVERA	Auto que Ordena Requerimiento Al auxiliar de la Justicia	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00203 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	DOMICIANO AYALA GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento a la togada para que aclare lo pretendido	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00160 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ORILVA QUINTERO BAUTISTA	Auto que Ordena Correr Traslado a la parte para que se manifieste respecto la solicitud de terminación	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00206 01	Ejecutivo Mixto	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	ANA DEVORA LIZCANO CABALLERO	Auto decreta práctica pruebas oficio Niega solicitud remate. exhorta a las partes para que contraten avalúos	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00054 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	MISAEEL TAVERA RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento a quien allega solicitud para que aclare	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00324 01	Ejecutivo Singular	ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS	MIGUEL VICENTE ORTIZ CASTAÑEDA	Auto resuelve corrección providencia del 12/11/2019 y comisiona secuestro a piedecuesta	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00488 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE SERVICIOS -MEGACOOOP-	MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL	Auto suspende proceso únicamente respecto la demandada Miryam Marleny Ruiz. por lo expuesto en la parte motiva del auto	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00005 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES Y CARNES SANTANDER	CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG CON LA SIGLA GERS	Auto que Ordena Requerimiento proceso con radicado 010-2016-00700	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00118 01	Ejecutivo Mixto	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	CONSTRUYENDO ING S.A.S.	Auto Pone en Conocimiento y ordena devolución de títulos de presentarse con posterioridad	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00118 01	Ejecutivo Mixto	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	CONSTRUYENDO ING S.A.S.	Auto termina proceso por Pago De la obligación ordena levantamiento de medidas	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00262 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	DIANA ROCIO ARRIETA GIL	Auto Pone en Conocimiento Concurrencia de embargos informada por ORIP BGA	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00149 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00256 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALONSO PIMIENTO MANRIQUE	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc tienè como nuevo demandante a Fideicomiso Fiduoccidente N°3-1-2375 INVERST	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00041 01	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	Auto de Tramite Ordena nueva expedición de oficios. una vez se allcge arancel respectivo	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOPROING S.A.S	Auto que Ordena Requerimiento al demandante para que retifique poder otorgado al T.P.107.798	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00092 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DA VIVIENDA S.A.	MARIBEL SALCEDO RAMIREZ	Auto declara desierto recurso de apelación	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00223 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HENRY CORTES PRADILLA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2018 00304 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00424 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER VANEGAS TAMI	JOSE A CUEVAS	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona Juazgados Municipales de Floridablanca	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2019 00096 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador	26/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 6800-40-03-011-1997-01388-02
Rad. Interno 031/2019
Ejecutivo Singular – Apelación Auto.

Bucaramanga, veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CITIBANK COLOMBIA SA contra el proveído de 10 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN:

A través de providencia del 10 de junio de 2019, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior con fundamento en que transcurrió el tiempo previsto en la ley sin actuación alguna por parte del demandante en aras de satisfacer la obligación ejecutada, pues la última se surtió el 16 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en lo siguiente:

En el proceso no ha existido negligencia de parte del demandante que merezca sanción, pues no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido ejecutada por el apoderado.

Si bien la última actuación fue notificada en estados el 17 de febrero de 2016 y se requirió a la parte demandante para que allegara liquidación del crédito actualizada, no existen abonos a la obligación, ni títulos judiciales por cobrar, pues las únicas medidas cautelares activas en el proceso fueron infructuosas, como lo indicaron las entidades financieras en sus respuestas.

Por tal motivo, en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar actualizaciones del crédito, así como nuevas solicitudes al despacho infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de cautela, y por ello es evidente que la inactividad no corresponde a un incumplimiento de los deberes de la parte que deba ser sancionado.

Cita así decisión del Tribunal Superior de este distrito, proferida por el DR ANTONIO BOHORQUEZ el 7 de mayo de 2015, en ese sentido. Y como sustento adicional del recurso de apelación, señala que es errado lo considerado por el a quo, en manifestar que a la fecha no ha sido presentada la liquidación primigenia, pues el juzgado de origen por auto de 30 de junio de 1999 aprobó la realizada por la secretaria.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Rad. 68001-40-03-011-1997-01388-02 (Rad. Interno 031/2019)
Ejecutivo Singular – Apelación Auto.



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...". (Subraya fuer de texto).
En ese sentido, "... el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias —voluntarias o no—, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal¹¹.

Nótese que el plazo fijado por el legislador para decretar el desistimiento tácito es objetivo, es decir, el conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia, sin embargo ello no quiere decir que la norma en cita deba leerse de manera aislada del resto del articulado del estatuto procesal vigente, pues se incurriría en yerros interpretativos que lesionarían hondamente el derecho al debido proceso.

Ahora, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, ha precisado sobre la aplicación de dicha figura lo siguiente:

"no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendiente por realizar.(ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos¹².

Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante manifiesta que no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito y no hay nuevos bienes del demandado para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso, ya que todas las etapas se han agotado, como quiera que contrario a lo señalado por el a quo, la liquidación del crédito fue realizada por la secretaria del juzgado de origen y aprobada por auto de 30 de junio de 2019.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, no es procedente aplicar en este caso la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que contrario a lo considerado por el a quo el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada, según obra a folio 38, y no se encuentra actuación alguna a cargo de la parte demandante pendiente de realizar, ya que como lo refiere, no existen abonos a la obligación para informar, además, que las medidas cautelares decretadas en el proceso no fueron materializadas, según respuestas que fueron allegadas por las entidades financieras.

Además, es un requisito previo para que se dé impulso al proceso, que se hallen bienes embargados y secuestrados, para proceder al avalúo y remate de los mismos, para el pago de la obligación ejecutadas, sin embargo, la parte demandante ha señalado al momento de interponer el recurso contra la decisión que declaró el desistimiento, esto es, antes de quedar en firme, que no hay bienes nuevos para embargar, siendo entonces algo que escapa de su órbita de acción, y por ende no está obligada a realizar solicitudes innecesarias o de imposible materialización, según lo precisado por el H. Tribunal de este distrito, en providencia de 7 de mayo de 2015, MP DR ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

Por tanto, la providencia apelada deberá ser revocada en su integridad, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por

¹¹ Providencia del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00, citada por el Auto AC1554-2018 de abril 23 de 2018, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹² Sentencia de tutela de Segunda Instancia Rdo. 68001-31-03-001-2016-00274-01 Rdo. Int. 1229/2016 del 26/07/2016.



desistimiento tácito, y no habrá lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,


RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 10 de junio de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra HELI GARAVITO URIBE, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDRÉA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folio 116 del cuaderno principal. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-008-2010-00384-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

El pasado 18/11/2019, la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL C.C. 37.243.424**, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Consecuente con ello y dado que la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL** no es la única ejecutada en el proceso, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero **únicamente** en lo que respecta a la la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL C.C. 37.243.424**; esto es, continuando el trámite frente a los restantes ejecutados.

Igualmente, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** –proceso de negociación de deudas de **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL**- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio.

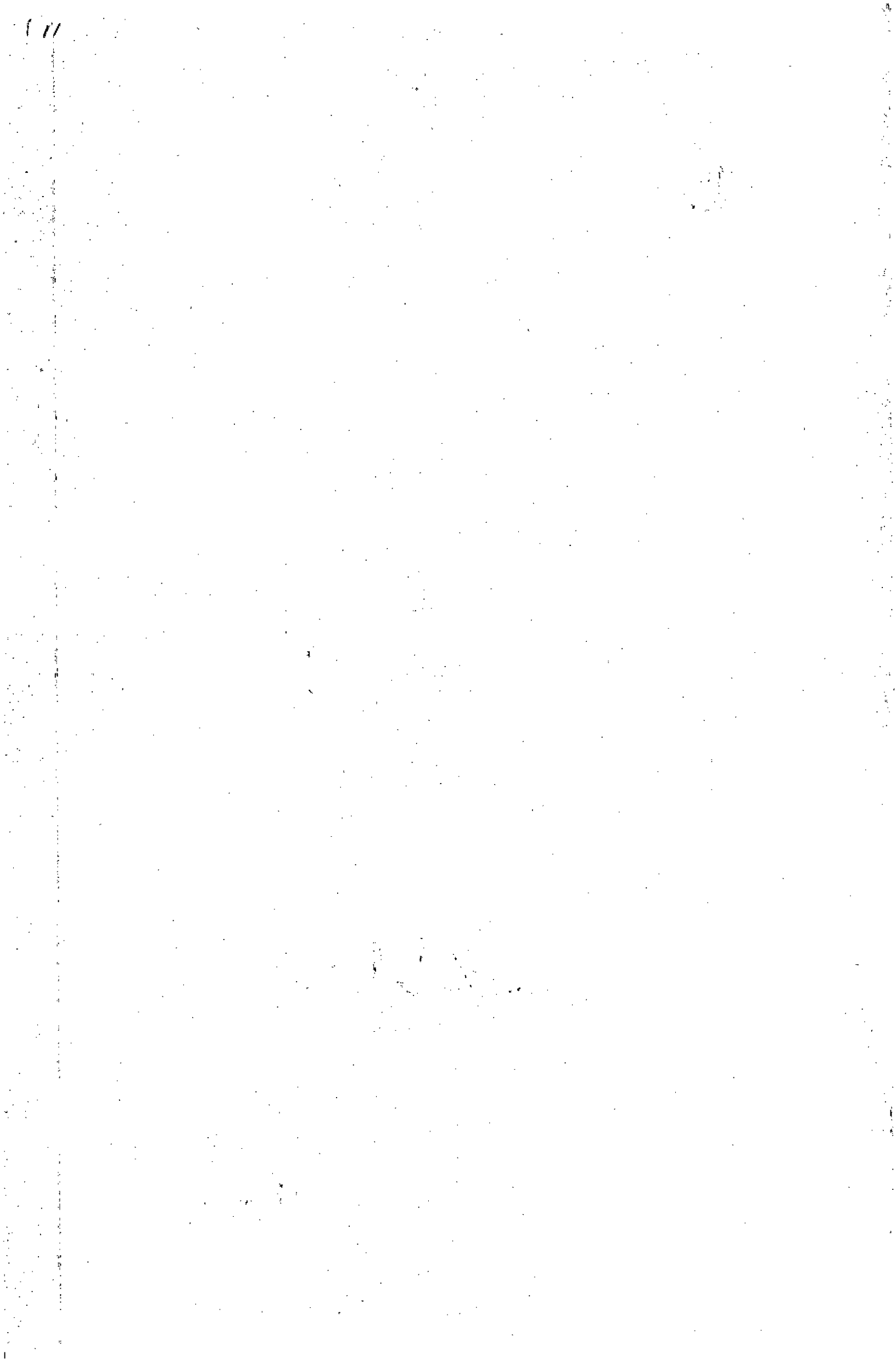
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





101
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez se allega memorial por cuenta de la parte interesada, visible de folio 99 al 100 del presente cuaderno solicitando actualización de oficios inmovilización, ordenada en auto del 21/01/2019, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-006-2012-00004-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ordena que por medio de la oficina de apoyo se repitan y actualicen los oficios emitidos por el Despacho el pasado 21 de enero de 2019.

Por cuenta de la parte interesada, hágase llegar. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

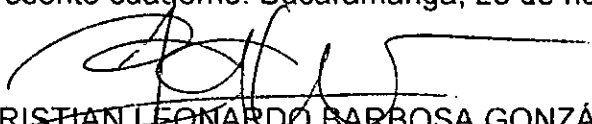
CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



SOS
GT

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial que obra a fl. 507 del presente cuaderno. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-008-2013-00157-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve


Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se ordena, REQUERIR al secuestre JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA para que dé respuesta al requerimiento efectuado previamente por el Despacho mediante oficio 05994 del 27/08/2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según se observa a folio 498-499, el oficio fue debidamente diligenciado y hay constancia de haber sido recibido, sin que se observe respuesta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por la oficina de Ejecución **ELABÓRESE** el respectivo oficio y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 6:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-004-2013-00203-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso proceder a elaborar certificación requerida por la togada con T.P.252.363, sino es porque revisado el expediente, no se encuentran haya sido designada por alguna de las partes, por lo que se le requiere a fin que aclare lo pretendido para dar trámite respectivo, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



20

Rdo. 68001-31-03-006-2014-00160-01

Ejecutivo Singular

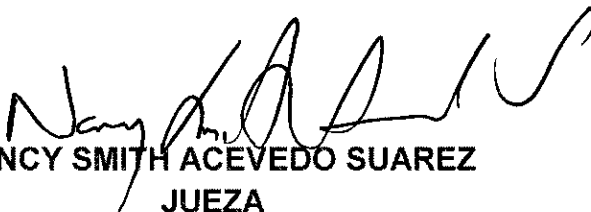
Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el pasado 15 de noviembre de 2019, la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento, siempre y cuando la parte ejecutada no se oponga a ello, pidiendo en consecuencia, no se condene en costas, ni perjuicios a la parte ejecutante.

Colorario a lo anterior, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



108-110
C2

Rdo. 68001-31-03-008-2014-00206-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 107 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 261-51.153, predio rural denominado Leticia, ubicado en la Vereda Miraflores del Municipio de Cachira, Norte de Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 26/08/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 102- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 261-51.153:** avalúo catastral: \$4.287.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$6.430.500.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento

4 Ibídem.

5 Ibídem.

6 Ibídem.

7 Ibídem.



del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...).”¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble sí pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Predio rural denominado Leticia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-51.153**, ubicado en la Vereda Miraflores del Municipio de Cachira, Norte de Santander. Avalúo catastral: **\$4.287.000** que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$6.430.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 68 has y 7.500 mts cuadrados, arroja un valor de **\$9.35** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴ y dado que los inmuebles se han valorizado en la mayoría de ciudades de Colombia, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-51.153**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de -PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-51.153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 261-51.153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹⁴https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/terreno/vendo-finca-170-reses/8063048?utm_source=casas.mitula.om.co&utm_medium=referral



103
C1

Rad. 68001-31-03-006-2015-00054-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso proceder a elaborar certificación requerida por la togada con T.P.252.363, sino es porque revisado el expediente, no se encuentran haya sido designada por alguna de las partes, por lo que se le requiere a fin que aclare lo pretendido para dar trámite respectivo, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 206 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



1321

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con atento informe que en auto proferido el pasado 12/12/2019 (sic) se incurrió en error al detallar el juzgado en el cual se está solicitando la medida. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GOMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-005-2015-00324-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. ordena **CORREGIR** el auto proferido el pasado 12 de noviembre de 2019, con el fin de indicar que para todos los efectos, debe entenderse como correcto que el juzgado al cual se solicita la medida es el "JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SDER", tal como lo solicitó la parte actora en memorial obrante a folio 128 del presente cuaderno y no al "JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SDER".

En lo demás queda incólume el auto.


Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad atendiendo lo aquí dispuesto.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 597 ejusdem se ordena agregar el despacho comisorio No. 160 del 04 de julio de 2019 sin diligenciar al expediente.

En consecuencia de lo anterior y en atención a lo solicitado en escrito visible a folio 126 y por ser procedente, dado que mediante auto del 04/07/2019 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-39.116, se dispone librar el respectivo despacho comisorio pero a las ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para que lleve a cabo la citada diligencia.

Por la oficina de apoyo, elabórese el despacho comisorio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

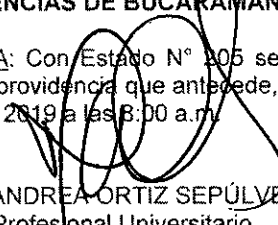
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

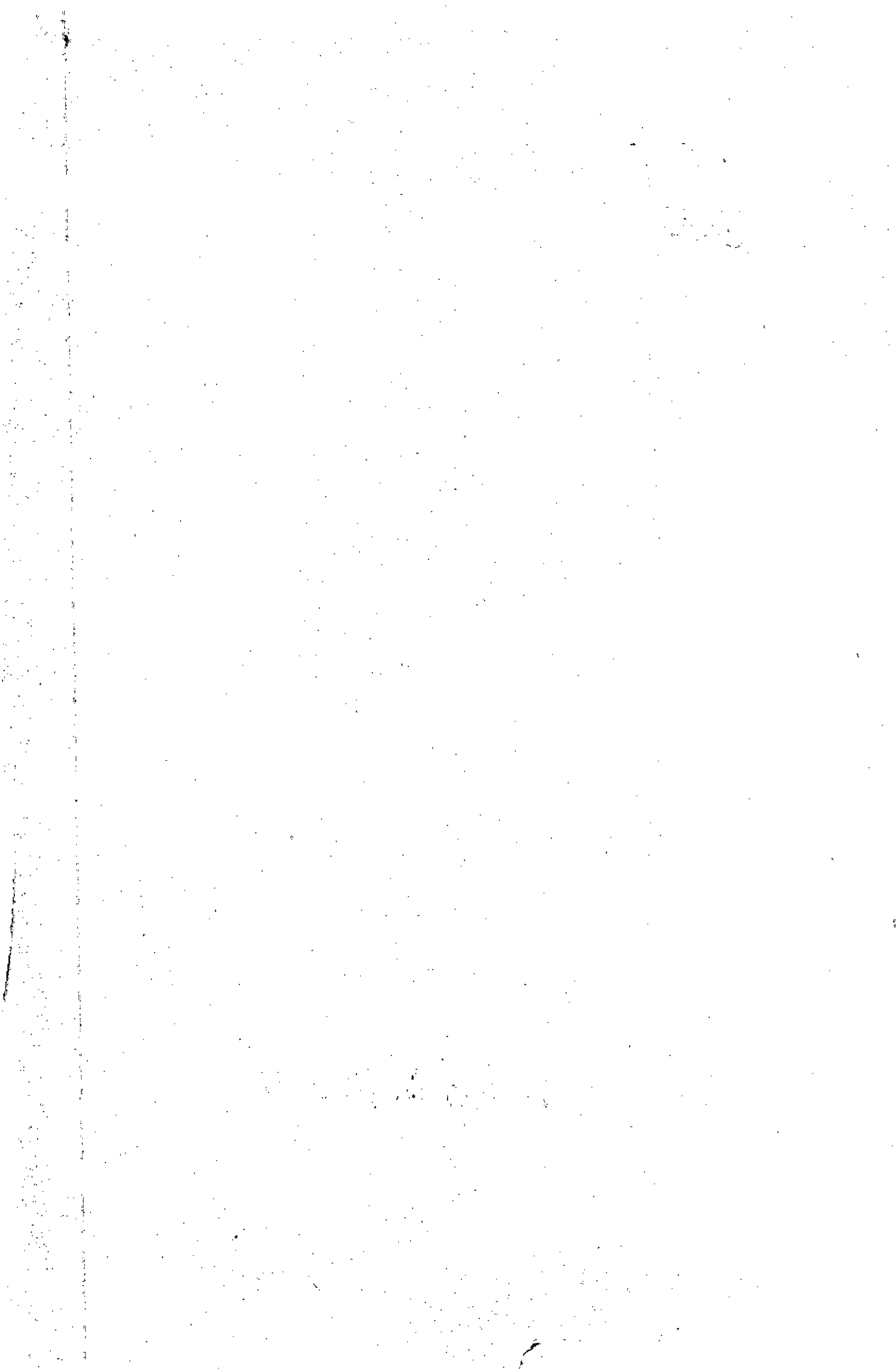

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folio 368 del cuaderno principal. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00488-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve


El pasado 18/11/2019, la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL C.C. 37.243.424**, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Consecuente con ello y dado que la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL** no es la única ejecutada en el proceso, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero **únicamente** en lo que respecta a la la señora **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL C.C. 37.243.424**; esto es, continuando el trámite frente a los restantes ejecutados.

Igualmente, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** –proceso de negociación de deudas de **MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL**- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



27A

Rad. 68001-31-03-003-2016-00700-00501

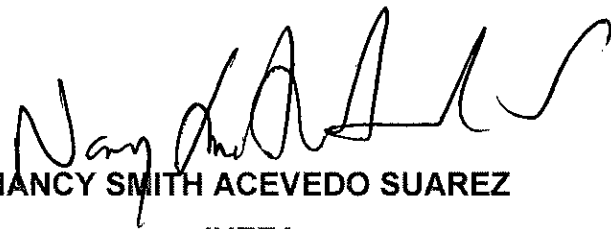
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RDO. 2016-00700-00 con el fin de que informe qué medidas de embargo fueron decretadas en dicho proceso y comunicadas como efectivas y que al terminar el proceso fueron comunicadas y puestas a nuestra disposición.

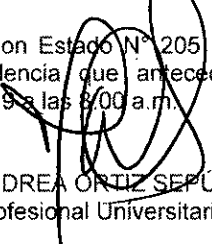
Una vez se allegue respuesta, pase al Despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de levantamiento de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-006-2016-00118-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 22/11/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega a la parte ejecutada de los documentos presentados para cobro.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud -fl. 1 c.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit. 890.203.088-9 contra CONSTRUYENDO ING S.A.S. Nit. 900.570.038-9, CARLOS ANDRES CORDERO DUEÑEZ c.c. 1.095.794.857 y CONSTANZA DUEÑEZ PINTO c.c. 28.272.057 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas conforme obra constancia en el expediente.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2016, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit. 890.203.088-9 contra CONSTRUYENDO ING S.A.S. Nit. 900.570.038-9, CARLOS ANDRES CORDERO DUEÑEZ c.c. 1.095.794.857 y CONSTANZA DUEÑEZ PINTO c.c. 28.272.057 por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares, obra constancia en el expediente.


Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.

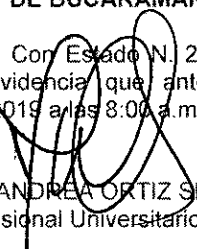
CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



Rad. 68001-31-03-006-2016-00118-01

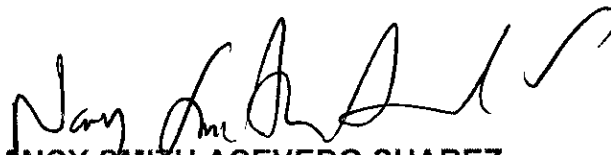
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** RDO. 013-2015-00363-01 y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** mediante escritos visibles a folios 189 y 190 respectivamente del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

En virtud de la terminación del presente proceso –fl. 190 c.1- por sustracción de materia, no hay lugar a llevar a cabo la diligencia de remate programada para el próximo 27/11/2019. No obstante, en caso de presentarse postores, hágase la devolución de los títulos judiciales a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



145
52

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez. Con atento informe a oficio allegado por cuenta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA FI.143. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-003-2016-00262-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga en el que informan que se registró la embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA - DIAN, sobre inmueble con matrícula inmobiliaria N° 314-57.970 visible en el presente cuaderno, estando vigente embargos ejecutivos con acción personal, medidas decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



43

Rdo. 68001-31-03-004-2017-00149-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL c.c. 91.237.132** en el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que **si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

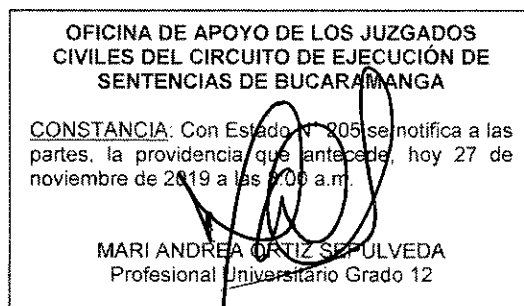
CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$280.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.





Rad. 68001-31-03-002-2017-00256-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

De folio 193 al 195 del presente cuaderno, se allegó cesión de derecho de créditos entre INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS - INVERST S.A.S. a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N°3-1-2375 INVERST, quienes solicitan, se le reconozca como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose procedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por la sociedad demandante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS - INVERST S.A.S. en Liquidación y en consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N°3-1-2375 INVERST.

Se requiere al nuevo demandante, para que se sirva designar apoderado judicial en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, así mismo, es necesario alleguen dirección de notificación judicial para que obre en el plenario.

Finalmente, el Despacho aprueba la liquidación de costas allegada por cuenta de la oficina de apoyo, obrante a folio 199 del presente cuaderno, conforme al artículo 326 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°265 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



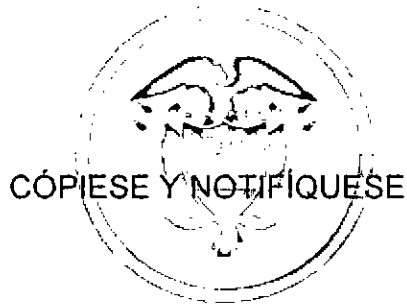
112
92

Rad. 68001-31-03-009-2018-00041-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por cuenta de la parte interesada, se ordena que por conducto de la secretaria se proceda a elaborar nuevamente oficios de la terminación del presente proceso, una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

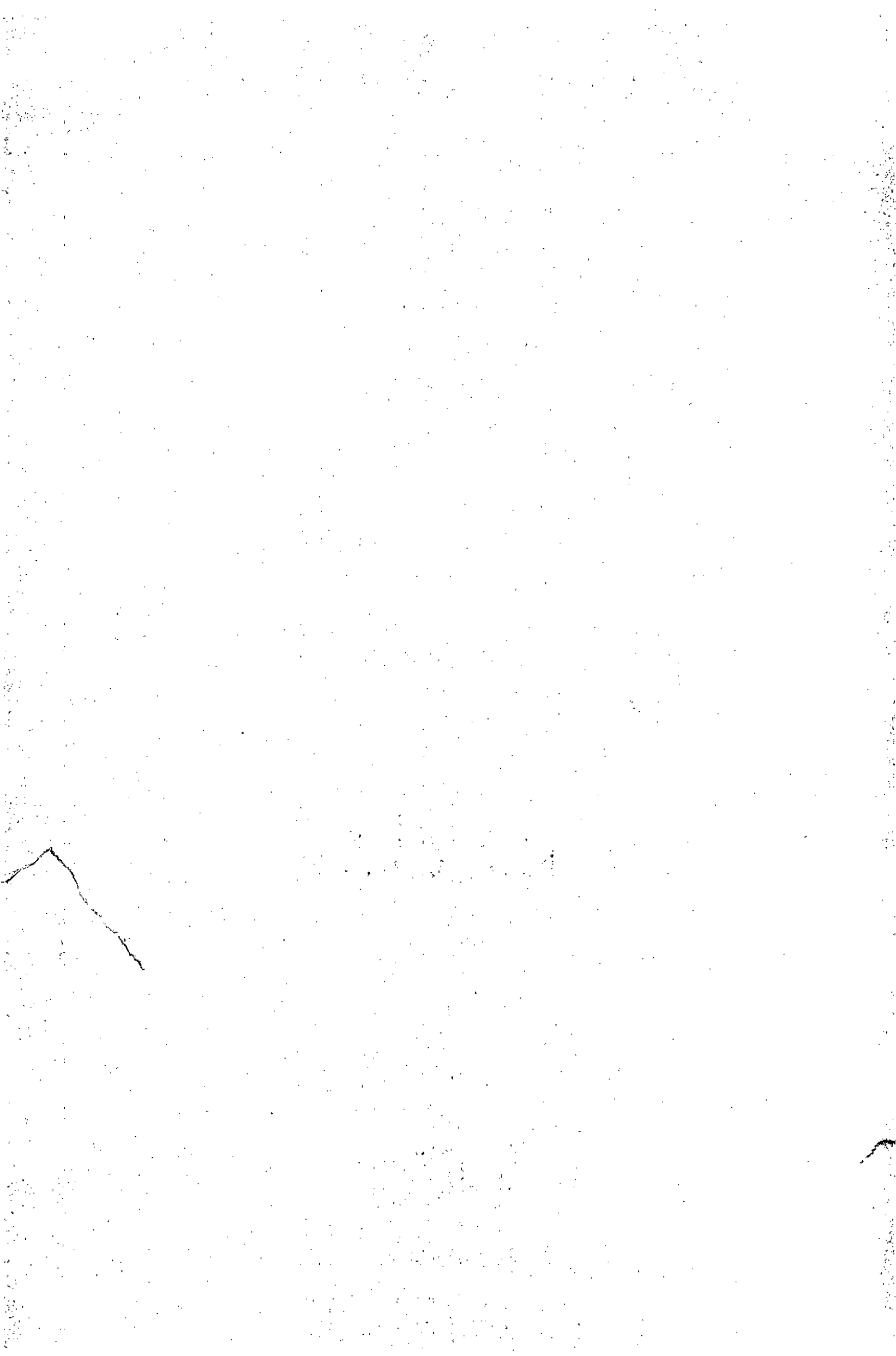
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 3:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





126
C1

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00047-01

Ejecutivo Singular


Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería del caso proceder conforme lo solicita el togado con T.P.107.798, sino es porque previo a ello, deberá requerirse a su poderdante para que allegue ratificación al poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el recurrente, no suministró las copias ordenadas en auto del 29/10/2019 para darle trámite al recurso de apelación. Pasa para resolver. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


GENY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-011-2018-00092-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante auto del 01/08/2019 no se acogió la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador a corte 23/07/2019 por la suma de \$421.600.521. Contra dicha decisión la parte demandante mediante apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En providencia del 29/10/2019 se ordenó no reponer el auto del 02/08/2019 y se concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, corriéndose los respectivos traslados. Se dispuso además, la expedición de copias de la totalidad del cuaderno principal incluyendo dicha providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Sin embargo, el pasado 19 de noviembre a las 4:00 p.m., venció el término del traslado sin que se hubiesen aportado la totalidad de las respectivas copias, tal como se certificó por la Oficina de Apoyo en constancia visible a folio 63.

Visto lo anterior, es claro entonces que deberá declararse desierto el recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 01 de agosto de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.037.313-7 contra MARIBEL SALCEDO RAMIREZ c.c. 63.360.426 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

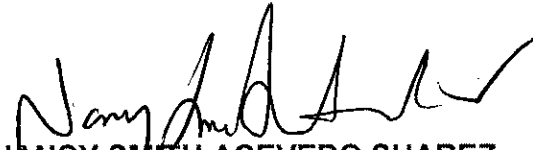
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 01 de agosto de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.037.313-7 contra MARIBEL SALCEDO RAMIREZ c.c. 63.360.426 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



130
C

6

Rad. 68001-31-03-006-2018-00223-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En todo caso, tampoco aplicó los abonos reportados a la obligación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, primero a costas, luego a intereses y por último a capital.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 130-, la cual al 18 de noviembre de 2019, asciende a la suma de **\$204.983.280**.

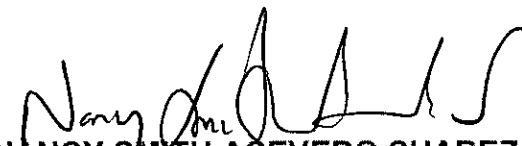
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 115 - para señalar que al 18 de noviembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$204.983.280**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

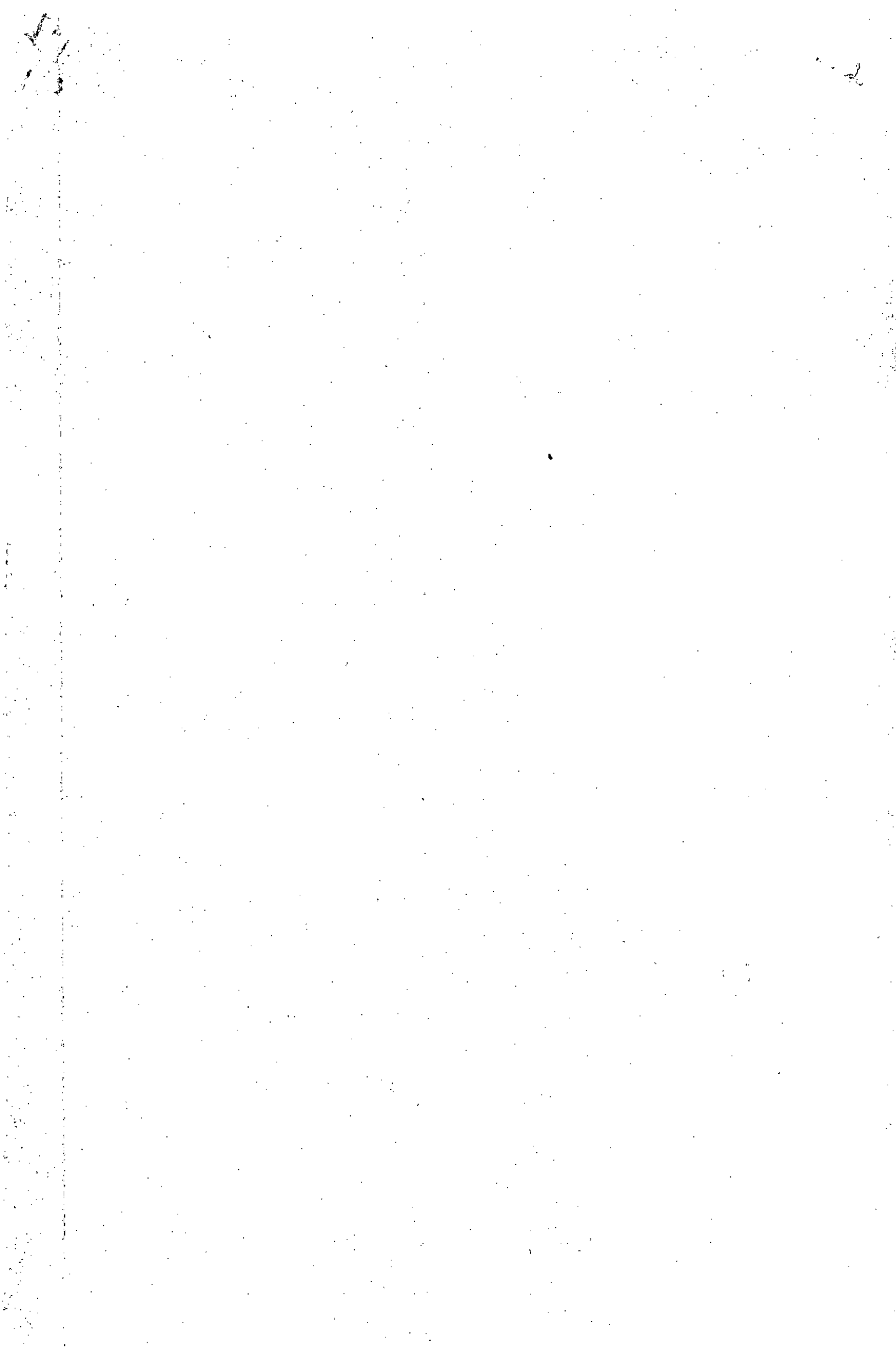
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00223-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO HENRY CORTES PRADILLA Y OTROS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE AGOSTO DE 2018 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$242,205,617

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESE QUE VIENEN										\$38.800.356
\$ 242.205.617	03-ago-18	30-ago-18	28	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$4.973.289		\$43.773.645
\$ 242.205.617	01-sep-18	24-sep-18	24	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$4.243.442	\$121.102.809	\$48.017.087
\$ 121.102.808	25-sep-18	30-sep-18	6	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$530.430		\$48.547.517
\$ 121.102.808	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.627.931		\$51.175.448
\$ 121.102.808	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.615.821		\$53.791.269
\$ 121.102.808	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.603.710		\$56.394.979
\$ 121.102.808	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.579.490		\$58.974.469
\$ 121.102.808	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.640.041		\$61.614.510
\$ 121.102.808	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.603.710		\$64.218.220
\$ 121.102.808	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.591.600		\$66.809.820
\$ 121.102.808	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.603.710		\$69.413.530
\$ 121.102.808	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.591.600		\$72.005.130
\$ 121.102.808	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.591.600		\$74.596.730
\$ 121.102.808	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.591.600		\$77.188.330
\$ 121.102.808	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.591.600		\$79.779.930
\$ 121.102.808	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.567.380		\$82.347.310
\$ 121.102.808	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.533.162		\$83.880.472

Capital	\$121.102.808
Intereses	\$83.880.472
Capital e Intereses	\$204.983.280

RESUMEN

CAPITAL	\$121.102.808
INTERESES	\$83.880.472
TOTAL CREDITO	\$204.983.280

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 18 de 2019





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora


Rad. 68001-31-03-006-2018-00304-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-792.309, No. 50S-792.308 y 50S-792.310 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciados como de propiedad de la demandada DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO.

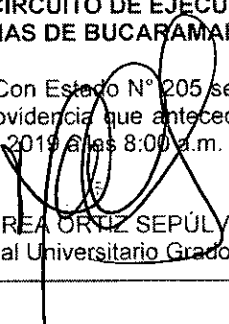
Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

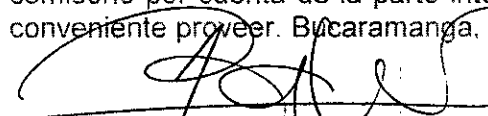
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio N°016 del 21/02/2019 sin diligenciar visible a Folio 76 y solicitud de nuevo comisorio por cuenta de la parte interesada a fl 92 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00424-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°016 del 21 de febrero de 2019 sin diligenciar.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-257.879 previamente identificado, se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.


Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no sólo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



30
C)

Rad. 68001-31-03-011-2019-00096-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal como corresponde¹, motivo por el cual no se aprobará.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 49-, la cual al 18 de noviembre de 2019, asciende a la suma de **\$457.872.415**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl. 49- para señalar que al 18 de noviembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$457.872.415**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2019-00096-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE ITAU CORBANCA COLOMBIA SA
 DEMANDADO HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE MARZO DE 2019 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$367,549,151

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESE QUE VIENEN										\$22.745.676
\$ 367.549.151	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.902.307		\$30.647.983
\$ 367.549.151	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.865.552		\$38.513.535
\$ 367.549.151	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$7.902.307		\$46.415.842
\$ 367.549.151	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$7.865.552		\$54.281.394
\$ 367.549.151	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$7.865.552		\$62.146.946
\$ 367.549.151	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.865.552		\$70.012.498
\$ 367.549.151	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.865.552		\$77.878.050
\$ 367.549.151	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$7.792.042		\$85.670.092
\$ 367.549.151	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.653.172		\$90.323.264

Capital	\$367.549.151
Intereses	\$90.323.264
Capital e Intereses	\$457.872.415

RESUMEN

CAPITAL	\$367.549.151
INTERESES	\$90.323.264
TOTAL CREDITO	\$457.872.415

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 18 de 2019

